

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º: Incorpórase como último párrafo del artículo 30 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente:

“Artículo 30 bis: En los casos en que las tareas o actividades objeto de contratación o subcontratación se realizaran en el establecimiento del principal o en instalaciones que se encuentren bajo su custodia o guarda, resultará de aplicación a los trabajadores dependientes del contratista o subcontratista el régimen legal y convencional aplicable en la principal en cuanto resulte más favorable.”

Art. 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sergio Palazzo
Carlos Cisneros

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto que presentamos reproduce el texto del que oportunamente presentamos bajo Expte. 0224-D-2022 y 1061-D-2024 y se refiere a la determinación de la normativa legal y convencional aplicable a los dependientes de los contratistas y subcontratistas en los términos del art. 30 de la LCT cuando las tareas son realizadas en el establecimiento del principal o en instalaciones bajo su custodia o guarda.

No nos introducimos en este proyecto en cuestiones relativas al espectro de amplitud que debe tener la solidaridad, frente al acreedor laboral, en los casos de tercerización de aspectos o facetas del proceso productivo o de servicios; sino solamente en dotar de mayor grado de certeza a una cuestión que genera incertidumbre y, por ende, innecesaria conflictividad.

Partimos de la premisa que la normativa vigente permite a toda empresa contratar en otra la realización de parte de su proceso productivo, y que salvo situaciones de fraude (conf. art. 14 y c.c. LCT), los/as trabajadores/as asignados a la prestación de tales tareas o servicios son dependientes del contratista. Es decir, estamos legislando sobre situaciones válidas y adecuadas a la legalidad; y lo que aquí pretendemos regular no implica dotar de legalidad a situaciones fraudulentas.

Tampoco nos referimos en el presente a todos los casos de tercerización, sino solo a aquellos en que las tareas o servicios que son tercerizados se realizan en el establecimiento del principal o en instalaciones que se encuentren bajo su custodia o guarda. De tal forma, no quedan alcanzados por esta normativa que propugnamos los supuestos de externalización productiva.

Lo que se intenta determinar es, en la situación antedicha, cuál es la normativa legal y convencional que corresponde aplicar a los/as dependientes del contratista que prestan tareas en el establecimiento de la empresa principal -contratante- o en instalaciones que se encuentren bajo su custodia o guarda; si se aplica la normativa legal y convencional según la actividad de la empresa principal o según la actividad del contratista.

No puede soslayarse en el análisis de la situación que la decisión de tercerizar parte de su proceso productivo o de servicios que se lleva a cabo en su establecimiento o en instalaciones bajo su control o guarda, es voluntaria para la empresa principal, que bien podría haber dispuesto la realización de dichas tareas o servicios por sí.

Por ende, su libre decisión de tercerizar tareas o servicios a realizarse en su establecimiento o en instalaciones bajo su control o guarda, que de haber sido realizadas por sí habrían derivado para los/as trabajadores/as afectados a dichas tareas en la

aplicación de la normativa legal y convencional a aquella aplicable, no puede derivar en que los/as trabajadores/as se vean perjudicados con la aplicación de un régimen legal o convencional menos favorable que aquel que resulta de aplicación en la empresa principal.

Y de la misma manera, sin cuestionar las razones legítimas que puedan llevar a una empresa a tercerizar parte de su proceso productivo o de servicios que se realiza en su establecimiento o en instalaciones sujetas a su control o guarda, no puede convalidarse jurídicamente que ello tenga motivación -o se derive en- la aplicación de regímenes normativos laborales de menor intensidad de protección, en abaratamiento de costos laborales o desmejora de condiciones de trabajo.

La regla de que “Nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene” ya se encontraba prevista en el art. 3270 del Cód. Civil Velezano, y hoy es replicada en el art. 399 del CCyCN.

Y consideramos que ello es aplicable también a los supuestos de tercerización en los casos aquí contemplados, si de ser realizada la parte del proceso productivo o de servicios por la empresa principal habría resultado de aplicación determinado plexo legal y convencional, no podría su decisión de ceder o contratar en otro la misma porción del proceso conllevar a la aplicación de normativa legal o convencional con menor grado de protección laboral.

Por otra parte, razones de equidad e igualdad ante la ley conllevan a aplicar un mismo cuerpo de derechos a todos/as los trabajadores/as que prestan tareas en el mismo establecimiento, y ello con independencia de quien sea su empleador en tanto el beneficiario final de sus prestaciones sea la misma empresa.

Lo hasta aquí señalado podría llevar a disponer la aplicación a los/as trabajadores/as dependientes del contratista de la normativa legal o convencional de aplicación en la empresa principal. Pero tal posible solución se encuentra con el obstáculo de la posible existencia de supuestos en los que la normativa legal o convencional de aplicación a la actividad del contratista sea más favorable que la de aplicación en la empresa principal.

Por ello, proponemos para la situación bajo análisis una solución que deriva de una regla directriz en materia de determinación de la normativa aplicable en las relaciones laborales: el principio de la norma más favorable.

De tal forma, proponemos establecer que en los casos en que las tareas o actividades objeto de contratación o subcontratación se realizaran en el establecimiento del principal o en instalaciones que se encuentren bajo su custodia o guarda, resultará de aplicación a los trabajadores dependientes del contratista o subcontratista el régimen legal y convencional aplicable en la principal en cuanto resulte más favorable.

La solución que proponemos podría ser destinataria de crítica argumentando que de resultar aplicable la normativa convencional de la empresa principal, el empleador contratista no habría estado comprendido en la representación de la entidad patronal firmante del convenio o acuerdo colectivo. Pero entendemos que dicha objeción cede al tratarse de contrataciones o subcontrataciones voluntarias para ambas empresas - contratante y contratista- cuyo objeto se efectiviza en el establecimiento del principal o en instalaciones sujetas a su control o guarda -que son centros de imputación normativa. es la contratación que voluntariamente realizan ambas empresas la que coloca al contratista en la posición jurídica del principal, asumiendo todas las consecuencias de aplicación normativa derivadas de tal sustitución; y ello máxime aún cuando la propia ley -de convertirse este proyecto en tal- así expresamente lo establecerá.

Por último, señalamos que lo que aquí se regula se limita a la determinación de la normativa aplicable a las relaciones individuales de trabajo, sin incidir en las cuestiones de encuadramiento sindical que poseen su trámite y reglas de solución propias.

El presente proyecto reconoce como antecedente similar oportunamente presentado por el Dip.Nac. (m.c.) Héctor P. Recalde.

Señor Presidente, por las razones que fueron expuestas en la motivación del proyecto que aquí se reproduce, y que compartimos plenamente, y en la convicción de que el proyecto que presentamos contribuirá a una mayor razonabilidad y equidad en las relaciones laborales en nuestro país, a la par que se orienta en el cumplimiento del principio de progresividad que inspira a nuestra Constitución Nacional (conf. art. 14 bis y art. 75 inc. 19 C.N.) y constituye una obligación asumida por el Estado Nacional (conf. numeral 2.1 PIDESC), solicitamos el acompañamiento de los Sres. y Sras. Diputados y Diputadas Nacionales en su sanción como ley.

Sergio Palazzo
Carlos Cisneros